



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00118 00
Medio de control : Pérdida de investidura
Demandante : Luis Alberto Araujo García (Presidente Concejo Municipal de Puerto Rondón)
Demandado : José Alfredo Pérez Ramírez

1. Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante remitió al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación escrito (fls. 178-179) en el que solicita se aclare la providencia del 13 de noviembre de 2018, en la que se dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, lo anterior por considerar que en la misma no se ordenó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Rondón la separación de la curul del Conejal José Alfredo Pérez.

2. La aclaración de las providencias judiciales está regulada en el artículo 285 del CGP, que establece:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

De acuerdo con esta norma, los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud que la parte presente dentro del término de su ejecutoria, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

3. En el caso bajo examen se observa que la providencia del 13 de noviembre de 2018 (fl. 173) ordenó el obedecimiento a lo dispuesto por la Sección primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de estado, que en sentencia del 4 de octubre de 2018 revocó el fallo de primera instancia y en su lugar decretó la pérdida de investidura de José Alfredo Pérez Ramírez como Concejal del Municipio de Puerto Rondón. Dicho auto (que fue notificado el 14 de noviembre de 2018 –fls. 173 al 177) no contiene frases o conceptos que generen duda acerca de lo resuelto; además, el escrito de solicitud de aclaración fue presentado de forma extemporánea el 30 de noviembre de 2018, cuando ya había cobrado ejecutoria la providencia.

De acuerdo con lo expuesto debe negarse aclaración pedida porque: (i) el contenido del auto del 13 de noviembre de 2018 no ofrece motivos de duda acerca de lo allí

02:59 Pm
20 FEB 2019
Yenitza R.

2



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00118 00
Luis Alberto Araujo García

dispuesto –el obediencia al Superior-, y (ii) la solicitud no se presentó oportunamente.

4. Vale resaltar que tampoco se reúnen los presupuestos para proceder con la corrección o adición de la providencia (artículos 286 y 287 del CGP), pues el auto del 13 de noviembre de 2018 no presenta errores aritméticos o de escritura, ni se omitió la resolución de algún aspecto.

5. Ahora, destaca el Despacho las comunicaciones obrantes a fs. 163-170 dan cuenta que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el 1 de noviembre de 2018 se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 144 de 1994, hoy artículo 15 de la Ley 1881 de 2018.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 13 de noviembre de 2018, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que las comunicaciones obrantes a fs. 163-170 dan cuenta que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el 1 de noviembre de 2018 se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 144 de 1994, hoy artículo 15 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada